

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 15 de JUNIO de 2020 No. 92 Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO
Página 1

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 78-2020
Página 3

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 79-2020
Página 3

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1622 2020
Página 6

ORGANISMO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 23-2020
Página 8

ANUNCIOS VARIOS

- Edictos
- Convocatorias
Página 10
Página 12

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte
 - Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERAN RECIBIDOS EN:
 - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 14 DE JUNIO DE 2020

PRORROGA LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 14 DE MAYO DE 2020 REFORMADAS EL 17, 24 Y 31 DE MAYO Y 5 Y 7 DE JUNIO DE 2020.

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificados los primeros cuatro por Decreto No. 8-2020, 9-2020, 21-2020 y 22-2020 del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 14 de mayo de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, y prórroga y reforma del 17, 24 y 31 de mayo y 5 y 7 de junio de 2020, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19 (SARS-CoV-2), y es necesario continuar con las disposiciones tomadas en esta etapa epidemiológica y reformar algunas de ellas en beneficio de la sociedad.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

Que, en calidad de ente rector de la salud y derivado de la presente situación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social aprobó la Estrategia Nacional de Control de la Epidemia de SARS CoV- 2 y Bases para la Desescalada de las Medidas de Reapertura Condicionada del Confinamiento, contenida en Acuerdo Ministerial Número 146-2020 de fecha 2 de junio de 2020, el cual se encuentra en proceso de implementación y seguimiento.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

PRÓRROGA, ADICIÓN Y REFORMAS DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las Disposiciones Presidenciales vigentes y sus correspondientes reformas, adiciones y prórrogas debe de tomarse como principio rector el

Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: PRÓRROGA Y VIGENCIA.

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 14 DE MAYO DE 2020 y reformas de fecha 17, 24 y 31 de mayo y 5 y 7 de junio del mismo año, hasta nuevo pronunciamiento, de cumplimiento obligatorio y se integrarán las reformas y adiciones descritas en los apartados siguientes.

La presente disposición y reformas empiezan a regir y son aplicables a partir del **LUNES 15 DE JUNIO DE 2020** a las 05:00 horas.

SEGUNDA: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS A LAS MEDIDAS SANITARIAS POR AUMENTO DE RIESGO DE CONTAGIO EN LOS DEPARTAMENTOS DE GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ, EL PROGRESO Y SAN MARCOS.

Derivado de los datos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social se establecen medidas adicionales y complementarias con el objeto de proteger la salud de los habitantes, las cuales deberán integrarse a las Disposiciones Presidenciales vigentes, aplicable solamente a **LOS DEPARTAMENTOS DE GUATEMALA, SACATEPÉQUEZ, EL PROGRESO Y SAN MARCOS:**

1. RESTRICCIÓN VEHICULAR TEMPORAL:

Los vehículos clasificados como **automóviles de uso particular** (placas que inician con "P") **SOLO PODRÁN CIRCULAR** en los días autorizados conforme la siguiente calendarización:

- a) Automóviles con placa de circulación Particular ("P") que el identificador alfanumérico contenga el tercer número terminado en cero (0), dos (2), cuatro (4), seis (6) y ocho (8) pueden circular martes 16, jueves 18, sábado 20, lunes 22, miércoles 24, viernes 26 de junio.
- b) Automóviles con placa de circulación Particular ("P") que el identificador alfanumérico contenga el tercer número terminado en uno (1), tres (3), cinco (5), siete (7) y nueve (9) pueden circular miércoles 17, viernes 19, martes 23, jueves 25, sábado 27 de junio.

La tabla siguiente es la disposición de forma ilustrativa (los números de la tabla corresponden al último número del identificador alfanumérico de la placa de circulación):

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
15 de junio No restricción	16 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	17 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	18 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	19 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	20 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	21 de junio NO circulación
22 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	23 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	24 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	25 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	26 de junio Circula 0, 2, 4, 6, 8	27 de junio Circula 1, 3, 5, 7, 9	28 de junio NO circulación

La anterior restricción es aplicable a automóviles conforme la definición legal establecida en el Reglamento de Tránsito vigente. Esta restricción no aplica a motocicletas ni motobicicletas.

El domingo 21 y 28 de junio de 2020 no podrá circular ningún automóvil con placas de circulación particular ("P"). Los demás vehículos estarán sujetos a lo dispuesto en lo establecido en la Disposición Presidencial Tercera del presente ordenamiento.

El número de personas que pueden ser transportadas en los automóviles debe ser el correspondiente a las plazas autorizadas en la tarjeta de circulación. En lo que fuera aplicable deberá cumplirse con el Acuerdo Ministerial Número 146-2020 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

No aplica esta restricción al personal de salud, fuerzas de seguridad, ni a los comprendidos en la Disposición Presidencial Tercera y Cuarta del 14 de mayo de 2020 y sus reformas.

El incumplimiento a esta restricción será sancionada conforme el Reglamento de Tránsito, Acuerdo Gubernativo Número 273-98, artículo 184 numeral 3, el cual establece una multa de quinientos quetzales (Q500.00). Además, la autoridad podrá certificar lo conducente por incumplimiento de la disposición presidencial o, según el caso, proceder conforme delitos o faltas contra la salud pública.

2. RESTRICCIÓN DE CIRCULACIÓN INTERDEPARTAMENTAL

La circulación, tránsito y locomoción interdepartamental queda totalmente restringida desde y hacia los Departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, El Progreso y San Marcos. Se exceptúa de esta restricción el transporte de servicios de salud y emergencia sanitaria, seguridad pública y privada, alimentos, productos farmacéuticos, transporte de valores y de carga en general.

TERCERA: REFORMA A PLAZO DE APLICABILIDAD DE RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN APLICABLE A TODA LA REPÚBLICA.

Se reforma el primero, segundo y tercer párrafos del inciso primero (1º) de la Disposición Presidencial SEGUNDA de fecha 14 de mayo de 2020, reformada por Disposición Presidencial de fecha 17, 24 y 31 de mayo de 2020, "DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN", quedando así:

1º) RESTRICCIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA: Se limita por razones de salud social la libertad de locomoción entre las 18:00 horas del día a las 05:00 horas del día siguiente, permaneciendo los habitantes en ese horario en el lugar de residencia (morada, hogar, vivienda, casa, apartamento o similar), restricción que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros, con excepción de los días **domingo 21 y domingo 28 de junio** del presente año, donde la permanencia en la residencia es de las 0:00 a 24:00 horas de dichos días, por razones de salud social.

La presente disposición estará vigente del **LUNES 15 DE JUNIO DE 2020** a las 05:00 horas **AL LUNES 29 DE JUNIO DE 2020** a las 05:00 horas, **EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**, salvo necesidad de reformar.

Para poder transitar o circular entre las 18:00 y 05:00 horas **deberá encontrarse** en las condiciones especiales de horarios que se establecen en las presentes disposiciones presidenciales.

CUARTA: MEDIDAS SANITARIAS DE PREVENCIÓN COMPLEMENTARIAS.

Se deben aplicar las siguientes medidas sanitarias de prevención complementarias en todos los lugares, locales, comercios, entidades y similares, incluyendo los entes de gobierno, que estén autorizados en las Disposiciones Presidenciales para su funcionamiento, y que tengan permitida la asistencia de público o usuarios:

- a) Toda atención al público o usuarios de forma directa y presencial, en entes públicos o privados, debe concluir a las 18:00 horas, con excepción de los servicios de salud en general.
- b) La atención y asistencia de público o usuarios de forma directa y presencial, únicamente puede realizarse cumpliendo el distanciamiento social de 1.5 metros por persona y preferentemente con el uso de divisiones, mamparas y/o pantallas de protección.
- c) El aforo o cantidad de personas deberá respetar y cumplir el distanciamiento social de 1.5 metros por persona.
- d) Se debe colocar en el ingreso de cada instalación un rótulo identificando claramente el número de personas que pueden estar en su interior respetando el distanciamiento social y/o físico de 1.5 metros entre cada persona, lo anterior para efectos de verificación por las autoridades competentes.

QUINTA: OTRAS DISPOSICIONES.

Las entidades de gobierno no deberán realizar ninguna actividad de celebración de aniversarios, eventos conmemorativos o similares que generen riesgos a la salud.

La presente disposición se anunciará en cadena nacional y se promulga en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO EDUARDO GIMARRA TEJ FALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 78-2020

Guatemala, 14 de junio de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y a la familia. Asimismo, estipula que el régimen económico y social de la República de Guatemala, se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado la búsqueda del bien común.

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19, se estableció el Fondo de Emergencia -FEMER- para atender entre otros, el Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19, que fue creado con su correspondiente asignación presupuestaria, con el objeto de apoyar a familias en situación de vulnerabilidad y adultos mayores y que por medio del Artículo 17 del normativo citado, se estableció que el Organismo Ejecutivo debía emitir las disposiciones reglamentarias pertinentes y asimismo mediante el Acuerdo Gubernativo Número 60-2020 de fecha 17 de abril de 2020, se emitió el Reglamento del Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19, para desarrollar y facilitar la entrega del beneficio contenido en el referido programa.

POR TANTO

En ejercicio de la función que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, con fundamento en los Artículos 15 y 17 del Decreto Número 12-2020 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Emergencia para Proteger a los Guatemaltecos de los Efectos Causados por la Pandemia Coronavirus COVID-19.

ACUERDA:

Emitir la siguiente:

REFORMA AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 60-2020, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2020, REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO Y PREVENCIÓN DEL COVID-19

Artículo 1. Se reforma el Artículo 8, el cual quedará así:

"Artículo 8. Registro y control de beneficiarios. Para la entrega de artículos / insumos o cupones canjeables se utilizará un sistema de registro de información de los beneficiarios, el cual se podrá llenar de manera física o electrónica de acuerdo a la disponibilidad de recursos con que cuente cada Ministerio, previa coordinación entre ambas entidades. Este Registro evitará la duplicidad de beneficiarios y usuarios del Programa de Apoyo Alimentario y Prevención del COVID-19."

Artículo 2. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día siguiente después de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNIQUESE.

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

José Ángel López Campese
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Raúl Romero Segura
MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL

Lidia Susana Lomas Arriaga
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-526-2020)-15-junio



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO GUBERNATIVO No. 79-2020

Guatemala, 14 de junio de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, catalogándolo como bien público. Además, señala que los regímenes económico, social y laboral se fundan y organizan conforme al principio de justicia social. Que el artículo 204 del Decreto número 1441 Código de Trabajo, establece que las autoridades de trabajo y sanitarias deben colaborar a fin de obtener el adecuado cumplimiento de las disposiciones de Salud y Seguridad en el Trabajo, debiendo ser dictadas por el Organismo Ejecutivo, mediante acuerdos emitidos por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Asimismo que en cumplimiento del artículo 2 del Decreto número 21-2020 del Congreso de la República de Guatemala, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por medio de Acuerdo Ministerial número 146-2020 de fecha 2 de junio de 2020, emitió la "Estrategia Nacional de Control de la Epidemia de SARS COV-2 y Bases para la Desescalada de las Medidas de Reapertura Condicionada del Confinamiento", con el objeto de establecer las normas mínimas de prevención y control de brotes de SARS COV-2 y que con ese propósito y por mandamiento legal es necesario complementar dicha estrategia de prevención con normas de salud y seguridad ocupacional que garanticen condiciones de trabajo seguras que permitan retomar la vida productiva y la economía nacional salvaguardando la vida y la salud de personas que trabajan y sus familias.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo número 229-2014 aprueba el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, que regula las normas generales que se deben observar en el trabajo con el fin de proteger la vida, salud e integridad de los trabajadores. Que en la situación de pandemia provocada por el COVID-19, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitió el Acuerdo Ministerial número 146-2020 que en el artículo 12 regula las directrices rectoras para prevenir y controlar los brotes de SARS COV-2 en los centros de trabajo y entre estas se prescribe que cada entidad pública debe adecuarlas en el marco de su competencia, por lo que es necesario emitir las presentes disposiciones específicas.

CONSIDERANDO

Que a partir del estado de calamidad pública y mientras exista la posibilidad de contagio de la enfermedad de COVID-19 tienen especial relevancia las medidas que garantizan la salud y seguridad de las personas que trabajan para permitir un adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales del país.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 101, 102, 104 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 197, 197 "bis" y 204 del Código de Trabajo, Decreto número 1441, Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo número 229-2014; y literal "e" del artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 12 y 16 del Acuerdo Ministerial número 146-2020 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

ACUERDA

Emitir las siguientes:

NORMAS COMPLEMENTARIAS AL REGLAMENTO DE SALUD Y SEGURIDAD OCUPACIONAL, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE BROTES DE SARS COV-2 EN LOS CENTROS DE TRABAJO

**TÍTULO I
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente normativa complementa el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo número 229-2014, en lo que concierne a la prevención y control del contagio del virus SARS COV-2 en todos los centros de trabajo del sector público o privado del país; por medio de disposiciones de salud y seguridad ocupacional que permitan condiciones de trabajo seguras para minimizar el riesgo de contagio.

Estas normas de salud y seguridad ocupacional desarrollan las directrices emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para los centros de trabajo, por medio del Acuerdo Ministerial número 146-2020, en cumplimiento del artículo 2 del Decreto número 21-2020 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 2. Observancia. El presente reglamento constituye un mínimo de garantías en salud y seguridad ocupacional de observancia general en toda la República y sus normas tienen carácter de orden público, susceptibles de ser superadas por voluntad del empleador o mediante la negociación colectiva con las organizaciones de trabajadores.

**CAPÍTULO II
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS PATRONOS**

Artículo 3. Obligaciones. Todo patrono o sus representantes, intermediarios, proveedores, contratistas o subcontratistas, y empresas terceras, deberán cumplir con las directrices sanitarias que se emitan y las del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y están obligados a:

- a. Establecer distanciamiento social dentro de los centros de trabajo que permitan la separación física de por lo menos un metro con cincuenta centímetros entre los empleados, entre éstos y los consumidores o usuarios. Cuando por la naturaleza de las actividades no sea posible el distanciamiento antes referido se deberá disponer de barreras físicas que minimicen el contagio.

El distanciamiento físico debe respetarse en forma estricta no solo en la organización de cada lugar de trabajo sino también en el uso de áreas comunes como: corredores, gradas, comedores, baños, vestidores, patios, jardines, área de carga, descarga, parqueos, entre otros.
- b. Disponer de estaciones de limpieza apropiada de manos (lavabos con jabón o gel de alcohol mayor al sesenta por ciento) especialmente en áreas de atención al público, baños y vestidores.
- c. Clasificar a los trabajadores por nivel de riesgo de exposición, con el objetivo de tomar las medidas de prevención de contagio que correspondan en aquellos puestos de trabajo en el que la exposición a contagio sea mayor. Clasificación que se debe incluir en el plan de prevención de riesgos laborales o en el plan de salud y seguridad ocupacional. Acción que debe ir acompañada de la dotación a los trabajadores del equipo de protección personal que corresponda de conformidad con el nivel de riesgo.
- d. Cuando por la naturaleza de las actividades laborales que se realicen sea necesaria la atención al público, se debe colocar pantallas o proporcionar escudos faciales al trabajador, que aislen tanto al usuario o consumidor como a la persona que presta el servicio siempre haciendo uso de la mascarilla de tela.
- e. Proteger a los empleados de alto riesgo de enfermedad por COVID-19, incrementando las medidas laborales y sanitarias para minimizar el riesgo de contagio.
- f. Implementar un sistema de tamizaje de empleados al inicio de la jornada que evalúe síntomas del COVID-19 y la toma de temperatura de los empleados, de conformidad con la guía que para el efecto emita el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- g. Implementar políticas de ausentismo por enfermedad que incluyan un registro de fechas, sus causas y período de ausencia.
- h. Reportar al Distrito de Salud Pública cualquier caso sospechoso de COVID-19 que se identifique en el centro de trabajo.
- i. Reportar a la Dirección General de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social cualquier caso confirmado de COVID-19 que se identifique en el centro de trabajo.

- j. Establecer una política interna para asegurar el transporte de personas sospechosas de estar enfermas de COVID-19 acorde a las guías de salud, así como el cierre por veinticuatro horas de las áreas que éstas hayan utilizado, para proceder a su desinfección.
- k. Asegurar el uso de insumos para desinfectar, aprobados por las guías del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
 - i. Designar uno o más monitores en el centro de trabajo, en razón del número de trabajadores. El número se determinará de forma técnica, por expertos que cumplan con los requisitos de ley y estén debidamente registrados en el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- m. Proporcionar de forma gratuita y periódica mascarilla de tela, a todas las personas que le prestan un servicio.
- n. Impedir el ingreso de toda persona al centro de trabajo que no use mascarilla de tela.
- ñ. Proporcionar, dependiendo del nivel de riesgo de exposición al virus SARS COV-2, el equipo de protección personal para la prevención y control del contagio del COVID-19 en el centro de trabajo. Dicho equipo no sustituye al de protección personal que por la naturaleza del trabajo sea necesario utilizar. El equipo de protección personal debe verificarse en la calidad de los materiales por parte de un experto en salud y seguridad ocupacional debidamente registrado en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- o. Limpiar y desinfectar diariamente cada edificio, local o área de trabajo.
- p. Limpiar y desinfectar constantemente todas aquellas herramientas, insumos, materiales y superficies de uso o contacto frecuente, conforme a los procedimientos de desinfección establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- q. Proporcionar un dispensador de gel de alcohol mayor al sesenta por ciento, para la desinfección inmediata después de cada ingreso, en aquellos casos donde sea necesario el uso de marcate electrónico en el centro de trabajo.
- r. Proveer a los trabajadores transporte gratuito en el caso de centros de trabajo que no cuenten con el mismo, mientras no esté en funcionamiento el transporte público urbano y extraurbano, observando las medidas de prevención y control de contagio de COVID-19 respectivas.
- s. Impulsar campañas de información, capacitación y motivar la participación de los trabajadores en las mismas, para evitar el contagio de COVID-19.
- t. Señalizar el centro de trabajo de conformidad con las normas técnicas para el efecto, con relación al distanciamiento físico al formar filas o en áreas de espera, uso de mascarilla, ubicación de dispositivos con gel de alcohol, espacios que se pueden utilizar en el elevador, en los casos que se utilicen, el área de aislamiento y otras que sean consideradas en los planes de prevención de riesgo laboral o de salud y seguridad ocupacional, respectivamente.

Artículo 4. Prohibiciones. Se prohíbe a los Patronos:

- a. Realizar cualquier acto de preferencia, distinción o exclusión en el acceso o permanencia en el empleo, basado en el COVID-19.
- b. Obligar a un trabajador a prestar los servicios para el que se contrató, sin las medidas de protección y preventivas adecuadas que reduzcan el riesgo de contagio, establecidas en este reglamento.
- c. Llevar a cabo reuniones sin cumplir las normas de distanciamiento y de prevención establecidas en el presente reglamento.
- d. Suspender a los trabajadores, asintomáticos o sintomáticos, del centro de trabajo sin seguir las medidas sanitarias por COVID-19 dictadas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en lo que se refiere a caso sospechoso o caso confirmado y las contenidas en los planes de prevención de riesgos o de salud y seguridad ocupacional.

El incumplimiento por parte del patrono del presente reglamento, se considerará falta laboral, sin perjuicio de lo establecido en las literales "g" e "i" del artículo 79 del Código de Trabajo.

CAPÍTULO III OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 5. Obligaciones. Todo trabajador deberá cumplir con las directrices sanitarias que se emitan y las del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y está obligado a:

- Acatar de forma estricta las diferentes disposiciones sanitarias para la prevención y control de contagio de COVID-19.
- Usar la mascarilla de tela en todo momento, salvo al ingerir sus alimentos.
- Informar inmediatamente a su empleador o a quien ejerza la dirección en el centro de trabajo si presenta síntomas de COVID-19 y seguir las instrucciones del monitor de salud y seguridad ocupacional del centro de trabajo.
- Hacer uso diligente de la mascarilla de tela proporcionada y gel de alcohol dispuesto en el centro de trabajo y de todo tipo de insumos o herramientas proporcionadas para el propósito de disminuir las posibilidades de contagio.
- Desinfectar frecuentemente sus manos con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento, especialmente al tener contacto con superficies fuera de su puesto de trabajo.
- Presentar la constancia de haber cumplido con los criterios médicos establecidos, por la autoridad competente, para discontinuar el aislamiento, siempre y cuando su situación médica haya sido determinada como caso sospechoso o confirmado.

Artículo 6. Prohibiciones. Se prohíbe a los trabajadores:

- Ejecutar actos tendientes a impedir que se cumplan las medidas de Salud y Seguridad Ocupacional en las operaciones y procesos de trabajo.
- Dañar o destruir los equipos de protección personal o negarse a usarlos.
- Dañar, destruir, ocultar o remover los afiches, carteles y otros medios visuales diseñados para crear y fomentar una cultura de prevención y control del contagio de COVID-19.
- Realizar su trabajo sin el debido equipo de protección personal proporcionado por el empleador.
- Realizar cualquier acto de injuria, calumnia o vías de hecho entre los trabajadores por motivo del COVID-19, que alteren la disciplina, el respeto y el orden en el centro de trabajo.

El incumplimiento por parte del trabajador del presente reglamento, se considerará falta laboral, sin perjuicio de lo establecido en la literal "g" del artículo 77 del Código de Trabajo.

CAPÍTULO IV OTRAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE BROTES DE SARS COV-2 EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Artículo 7. Trabajadores con Discapacidad. El patrono que contrate personas con discapacidad, está en la obligación de cumplir con todo lo establecido en el presente reglamento, tomando en cuenta, siempre que sea posible, lo recomendado en la Guía para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad de Guatemala frente a la Crisis de Covid-19 y el Protocolo de Protección para las Personas con Discapacidad en la Emergencia de Salud Humanitaria emitidas por el Consejo Nacional de las Personas con Discapacidad –CONADI–.

Artículo 8. Áreas de aislamiento. Establecer un área específica y temporal de aislamiento físico con el objeto de realizar los procedimientos sanitarios que correspondan para aquellos casos sospechosos con el propósito de evitar su contacto con otros trabajadores o terceras personas mientras se atiende la situación por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el marco de su competencia.

El área de aislamiento será desinfectada inmediatamente después de egresar el trabajador con síntomas, de conformidad con la guía que para el efecto emita la autoridad de gobierno responsable.

Dicha área debe estar ubicada, de tal manera que sea un lugar de poco tránsito de personas, con puerta, pisos, paredes y equipo de material lavable o de fácil desinfección.

Artículo 9. Uso de elevadores y áreas comunes. Los elevadores deberán ser debidamente señalizados en cuanto a los espacios que se pueden utilizar para respetar el distanciamiento establecido entre cada persona, de tal manera que no entren más personas que las debidamente indicadas de forma visible en el elevador. De igual manera en las

áreas de espera comunes se respetará el distanciamiento social. En todo caso el uso de los elevadores debe quedar para utilización de las personas con discapacidad o de movilidad reducida. Estos aspectos deben quedar determinados en el correspondiente plan de prevención de riesgos laborales o de salud y seguridad ocupacional.

Artículo 10. Uso de Comedores. Establecer horarios específicos para el uso del comedor con el objeto de respetar el distanciamiento social. Deben estar provistos de dispensadores con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento.

Artículo 11. Transporte a los trabajadores. En los lugares de trabajo donde se proporcione transporte a los trabajadores, se debe coordinar las líneas de ingreso al vehículo, respetando el distanciamiento social entre cada trabajador, desinfectándose las manos con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento antes de abordar el transporte, debiendo usar su respectiva mascarilla de tela durante todo el trayecto; la ocupación del vehículo debe ser del cincuenta por ciento de su capacidad, estar previamente limpio y desinfectado y bajo ningún motivo se permitirá que se transporte a personas de pie. El piloto de dicha unidad debe portar, además de la mascarilla de tela, un escudo facial y aplicar las medidas de prevención y control de contagio de COVID-19, además de lo establecido por la autoridad correspondiente, asimismo debe desinfectar la unidad al terminar cada recorrido.

TÍTULO II CAPÍTULO I CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 12. Entes de control. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social tienen a su cargo el control y vigilancia de la Salud y Seguridad Ocupacional en los centros de trabajo, según sus respectivas competencias. Estas entidades deben:

- Inspeccionar y verificar, a través de sus órganos de inspección, el cumplimiento de las presentes normas emitidas para la prevención y control del COVID-19.
- Adoptar y ejecutar los lineamientos, directrices y normativas generales en Salud y Seguridad Ocupacional para la prevención y control del COVID-19.
- Dirigir, coordinar y vigilar las actuaciones que en materia de Salud y Seguridad Ocupacional realicen sus dependencias o unidades.
- Desarrollar su actuación en armonía con la de aquellos otros Departamentos o Direcciones de ambas instituciones, que fueren competentes en cuanto a la prevención y combate del COVID-19.
- Mantener relación con entidades nacionales e internacionales, en materia de Salud y Seguridad Ocupacional para la prevención y control del COVID-19.
- Realizar, promover, sensibilizar y contribuir al desarrollo de programas de formación teórico-práctico, para la prevención y control del COVID-19.

Artículo 13. Planes obligatorios en los centros de trabajo. En los centros de trabajo es responsabilidad del patrono contar con un plan de prevención de riesgos laborales o plan de salud y seguridad ocupacional, según corresponda, tal como lo establece el Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional, Acuerdo Gubernativo número 229-2014.

En dichos planes se debe incorporar un apartado que contenga la estrategia de prevención y control de brotes de SARS COV-2 en el centro de trabajo, basado en el presente reglamento y demás disposiciones emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para prevenir y controlar el COVID-19 o el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

El plan, según corresponda, debe ser autorizado y resuelto en un plazo no mayor a un mes calendario por el Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Previsión Social o la Sección de Seguridad e Higiene del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Las medidas y acciones sanitarias reguladas en el presente reglamento para prevenir y controlar el contagio del COVID-19 deben ser adaptadas al centro de trabajo según la actividad económica de tal forma que se cumpla con el objetivo establecido en el artículo 1 de este cuerpo normativo.

Artículo 14. Obligaciones del monitor o monitores de salud y seguridad ocupacional.

En el control y vigilancia, el monitor o los monitores de salud y seguridad ocupacional coadyuvarán y además deben:

- Capacitar periódicamente a los trabajadores sobre las medidas implementadas en el lugar de trabajo para la prevención y control del COVID-19, incluyendo el distanciamiento social, uso de mascarilla y lavado de manos.
- Implementar el sistema de tamizaje y toma de temperatura de los trabajadores al inicio de la jornada.
- Dar cumplimiento a las disposiciones que las autoridades de gobierno decidan como consecuencia del COVID-19.
- Establecer una política interna para asegurar el transporte de casos sospechosos de COVID-19 en el centro de trabajo conforme a las directrices de la autoridad rectora en salud.
- Establecer una política interna para proceder al cierre por veinticuatro horas de las áreas que el caso sospechoso de estar enfermo haya utilizado. Y serán reabiertas hasta haber sido desinfectadas de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Capacitar a los trabajadores sobre la manera adecuada de utilizar, reutilizar o desechar las mascarillas y demás insumos de protección entregados al personal en el centro de trabajo de conformidad con las guías que emita para el efecto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Suministrar, llevar control, verificar el uso adecuado y correcto del equipo de protección entregado al trabajador.
- Informar al empleador sobre el cumplimiento o no de las políticas internas de prevención y control del COVID-19 por parte de las personas que se encuentren en el centro de trabajo, especialmente verificar que todas las personas que se encuentren en el centro de trabajo utilicen la mascarilla.
- Participar en la elaboración del plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional.
- Asegurarse que el plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional incluya la metodología y cronograma de capacitaciones al personal en cuanto a las medidas de prevención y control del COVID-19.
- Asegurarse que el plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional cumpla con los requisitos que corresponden de conformidad con la ley; pero especialmente que incluya el sistema de vigilancia epidemiológica y el sistema de vigilancia de la salud de los trabajadores tomando como referencia el perfil de riesgos y que los mismos sean eficaces y eficientes.
- Trabajar conjuntamente con el comité bipartito en los casos en que corresponda constituir un comité, de conformidad con la ley.
- Responder a dudas y preocupaciones de los trabajadores referentes a COVID-19.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 15. Sanciones. Toda violación a cualquier disposición preceptiva o prohibitiva, por acción u omisión contenida en el presente Acuerdo Gubernativo, da lugar a la imposición de sanciones según lo establecido en los artículos 271, 271 "bis" y 272 del Código de Trabajo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 16. No discriminación. En ningún caso las directrices sanitarias aquí reguladas podrán implicar actos de discriminación en el acceso y permanencia en el empleo y se mantendrá siempre el respeto a los derechos fundamentales.

Artículo 17. Responsabilidad Sectorial. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional emitirá las guías para la elaboración de planes de prevención de riesgos laborales o de salud y seguridad ocupacional por COVID-19 por sector económico y cada empleador deberá ajustarlo a las características especiales de la actividad que realiza. Las guías serán emitidas de forma inmediata.

Artículo 18. Pertinencia Lingüística y Cultural. El contenido de estas disposiciones debe difundirse con pertinencia lingüística y cultural, en función de los diferentes pueblos que habitan en Guatemala y sus respectivas comunidades lingüísticas, para lo cual se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

Artículo 19. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia tres días después de su publicación en el Diario de Centro América.



Comuníquese,

Alejandro Eduardo Grammatel Falla
Presidente Constitucional de la República

Rafael Alberto Lobos Madrid
MINISTRO DE TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

Doña Susana Lemos Arriaga
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-527-2020)-15-junio



MINISTERIO DE EDUCACIÓN

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1622-2020

Guatemala, 10 de junio de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO

Que es función de los ministros de Estado ejercer la rectoría de los sectores relacionados con el ramo bajo su responsabilidad; planificar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de su sector, en coherencia con la política general de gobierno salvaguardando los intereses del Estado con apego a la ley.

CONSIDERANDO

Que por medio de los Decretos Gubernativos Números 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, se estableció y prorrogó el Estado de Calamidad Pública por la Pandemia Covid-19, ratificados por los Decretos Números 8-2020, 9-2020, 21-2020 y 22-2020 del Congreso de la República de Guatemala. En ese orden, se emitieron las Disposiciones Presidenciales en el Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento, entre las cuales figura el cierre de actividades presenciales de educación inicial, preprimaria, primaria, media y extraescolar o paralela, así como cualquier tipo o modalidad de cursos, capacitaciones y academias, permitiendo los procesos educativos en la modalidad de educación a distancia, educación vía internet, o similares, dejando en responsabilidad de las autoridades superiores de cada entidad público o privada, emitir los acuerdos o resoluciones para validar las actividades que se realicen.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Educación tiene a su cargo formular y administrar las políticas educativas y en atención a lo mencionado en el considerando anterior, es necesario regular para el año 2020 lo relacionado con la Práctica Docente, Práctica Supervisada y Seminario del nivel de educación media, ciclo de educación diversificada de los subsistemas de educación escolar y extraescolar o paralela, velando por la calidad de los servicios educativos que se presten, debiendo para el efecto emitir la disposición legal correspondiente como caso no previsto conforme el artículo 43 del Acuerdo Ministerial No. 2940-2011. El presente acuerdo por ser de interés nacional deberá publicarse sin costo alguno.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27, literales a) y m), 33 literales a) y c), del Decreto No.114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

APROBAR LAS NORMAS DE CARÁCTER TEMPORAL EN EL AÑO 2020, POR LA SUSPENSIÓN DE CLASES PRESENCIALES DEBIDO A LA PANDEMIA DE COVID-19, PARA LAS ÁREAS ESPECÍFICAS DE PRÁCTICA DOCENTE, PRÁCTICA SUPERVISADA Y SEMINARIO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA, CICLO DE EDUCACIÓN DIVERSIFICADA, DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR.

Capítulo I

PRÁCTICA DOCENTE PARA LAS CARRERAS DE MAGISTERIO

Artículo 1. Lugar de realización y organización. La Práctica Docente para las carreras de magisterio, no se realizará de forma presencial en los establecimientos educativos públicos y privados, durante el ciclo escolar 2020.

Esta se organiza en las siguientes etapas:

- Observación en el aula:** Para los estudiantes que realizaron esta etapa durante los meses de enero y febrero del año 2020, se tomará en cuenta todas las actividades desarrolladas durante este periodo para la nota de esta etapa. Para los estudiantes que no realizaron esta etapa durante los meses señalados deberán elaborar una síntesis de las etapas de observación de años anteriores, según orientación del docente de la práctica.
- Estudio de casos:** Los docentes de la práctica, deben trasladar a los estudiantes los casos incluidos en el documento de lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación, para que lo resuelvan en su residencia.
- Auxiliatura:** Esta etapa se sustituirá por la realización de una planificación anual y de unidad, integrando las áreas del Currículo Nacional Base según su especialidad, de la siguiente forma:

Áreas a desarrollar para estudiantes de Magisterio de Educación Preprimaria	Áreas a desarrollar para estudiantes de Magisterio Infantil Intercultural y Bilingüe Intercultural
Destrezas de Aprendizaje	Destrezas de Aprendizaje
Comunicación y Lenguaje	Comunicación y Lenguaje
Medio Social y Natural	Conocimiento de su mundo
Educación Física	Estimulación Artística
Expresión Artística	Motricidad

El docente de Práctica Supervisada asignará la etapa del Nivel Preprimario o del Nivel Inicial, según la especialidad de la carrera y trasladará los lineamientos para la planificación a los estudiantes. Los estudiantes deberán desarrollar la planificación tomando en cuenta el idioma nacional predominante de la región y la especialidad de su carrera.

- Docencia:** Los estudiantes que cuentan con medios digitales, desarrollarán cinco (5) planificaciones de clase con sus respectivas simulaciones. Los estudiantes que no cuentan con medios digitales, elaborarán cinco (5) planes de clase y dos (2) actividades educativas. Para ambos casos, el Ministerio de Educación proporcionará los lineamientos, oportunamente en forma física y publicados en el portal institucional.

Artículo 2. Tiempo de realización del proceso:

- Observación: 60 horas.
- Estudio de Casos: 2 semanas
- Auxiliatura: 4 semanas
- Docencia: 8 semanas

Artículo 3. Instrumentos y registros: El docente de práctica, con aprobación de la Comisión de Evaluación de cada establecimiento educativo, deberá ajustar los instrumentos y registros según la organización establecida en el Artículo 1 de este acuerdo.

Artículo 4. De la asignación de notas. Cada etapa tendrá un valor de 25% del total de la nota final de la Práctica Docente. Las notas alcanzadas durante cada una de las etapas serán asignadas por el docente de práctica. La sumatoria de los porcentajes alcanzados en las etapas corresponderá al total de la nota registrada con fines de promoción.

Artículo 5. Aprobación. Los estudiantes deben aprobar la Práctica Docente con una nota mínima de 60 puntos. Para el efecto se sumará el porcentaje alcanzado en cada una de las etapas, el resultado se registrará en el Sistema de Registros Educativos –SIRE–. En el caso de que los estudiantes no alcancen la nota indicada, deberán regirse por los lineamientos establecidos en los artículos 24, 26 y 34 del Acuerdo Ministerial No. 1171-2010 de fecha 15 de julio de 2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas las modalidades.

Capítulo II

PRÁCTICA SUPERVISADA PARA LAS CARRERAS DE SECRETARIADO Y SUS ESPECIALIDADES, PERITOS Y SUS ESPECIALIDADES U ORIENTACIONES.

Artículo 6. Lugar de realización. La Práctica Supervisada para las carreras de Secretariado y sus Especialidades, Peritos y sus Especialidades u Orientaciones durante el ciclo escolar 2020, no se realizarán de forma presencial en oficina, taller u otro ámbito.

Artículo 7. Organización y duración. Se establece que para el ciclo escolar 2020, la Práctica Supervisada para estas carreras, se organizará en dos etapas:

Primera Etapa: Preparatoria. Se realizarán tres laboratorios con un valor de 15% cada uno en forma acumulativa que equivalen al 45% de la nota final, los que se detallan a continuación:

- Primer laboratorio:** Para los centros educativos que al momento de la suspensión de clases no habían realizado este, la nota corresponderá al promedio de las actividades que los estudiantes realizaron en esta asignatura, durante los meses de enero a marzo y que corresponde a una zona acumulada.
- Segundo laboratorio:** Los profesores de Práctica Supervisada deberán diseñar el laboratorio y lo harán llegar de forma física o digital a los estudiantes para su desarrollo durante el mes de julio, según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.
- Tercer laboratorio:** Los profesores de Práctica Supervisada deberán diseñar el laboratorio y lo harán llegar de forma física o digital a los estudiantes para su desarrollo durante el mes de agosto, según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.

Para los estudiantes que no cuentan con medios digitales, deberán entregar los laboratorios y el trabajo final de forma física al docente de Práctica, la última semana del mes de septiembre.

Segunda Etapa: Trabajo final de práctica. Los docentes de Práctica Supervisada deberán diseñar el trabajo final, de acuerdo al contexto y especialidad u orientación de la carrera, siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación y lo hará llegar a los estudiantes para su desarrollo y entrega en el mes de septiembre. Esta etapa tendrá un valor del 55% de la nota final.

Artículo 8. Instrumentos y registros. El docente de Práctica Supervisada, con aprobación de la Comisión de Evaluación de cada establecimiento deberá ajustar los instrumentos y registros de la Práctica Supervisada de acuerdo con la organización establecida en el Artículo 8 de este acuerdo.

Artículo 9. Aprobación. Los estudiantes deben aprobar la Práctica Supervisada con una nota mínima de 60 puntos. Para el efecto se sumará el porcentaje alcanzado en cada una de las etapas, el resultado se registrará en el sistema correspondiente. En el caso de que los estudiantes no alcancen la nota indicada, deberán regirse por los lineamientos establecidos en los artículos 24, 26 y 34 del Acuerdo Ministerial No. 1171-2010 de fecha 15 de julio de 2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas las modalidades.

Capítulo III

PARA LAS CARRERAS SIN PERÍODOS SEMANALES DE PRÁCTICA SUPERVISADA ASIGNADOS

Artículo 10. Lugar de realización. La Práctica Supervisada para las carreras sin periodos semanales de práctica supervisada durante el ciclo escolar 2020, no se realizarán de forma presencial.

Artículo 11. Organización y duración. Se establece que para el ciclo escolar 2020, la Práctica Supervisada para estas carreras, se desarrollará a través de un Proyecto enfocado en la especialidad de la carrera. Este proyecto se organizará de la siguiente forma:

Primera Etapa: Inicial y/o diagnóstica. El estudiante elaborará un trabajo de investigación documental. Esta etapa se desarrollará durante el mes de julio y tendrá una ponderación de 20% de la nota final.

Segunda Etapa: Planeación y desarrollo. El estudiante desarrollará el proyecto siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Esta etapa se desarrollará durante el mes de agosto y tendrá una ponderación de 50% de la nota final.

Tercera Etapa: Informe final. El estudiante realizará un informe final del proyecto siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Esta etapa se desarrollará durante el mes de septiembre y tendrá una ponderación de 30% de la nota final.

Artículo 12. Instrumentos y registros. El docente del área técnica, de especialización u orientación, con aprobación de la Comisión de Evaluación de cada establecimiento deberá ajustar los instrumentos y registros de la Práctica Supervisada según la organización establecida en el Artículo 11 de este acuerdo.

Artículo 13. Aprobación. Los estudiantes aprobarán la Práctica Supervisada con una nota mínima de sesenta (60) puntos. Para el efecto se sumará el porcentaje alcanzado en cada una de las etapas, el resultado se registrará en el sistema correspondiente. En el caso de que los estudiantes no alcancen la nota indicada, deberán regirse por los lineamientos establecidos en los artículos 24, 26 y 34 del Acuerdo Ministerial No. 1171-2010 de fecha 15 de julio de 2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas las modalidades.

Capítulo IV
SEMINARIO

Artículo 14. Se reforma la Etapa III del Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 840-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, la cual queda de la siguiente manera:

"Etapa III: Estudio de Casos: Esta etapa se realizará de forma individual según los lineamientos del Ministerio de Educación, salvo los centros educativos que por su plan de estudios hayan realizado la etapa en forma grupal. Tiene una ponderación de 50% de la nota final."

Capítulo V
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15. Adecuaciones curriculares para estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad. El docente encargado de la Práctica Docente o Supervisada registrará las adecuaciones curriculares en los formatos establecidos para el efecto por el Ministerio de Educación.

Artículo 16. Pertinencia cultural y lingüística. El proceso metodológico debe desarrollarse en el propio contexto social y cultural de los estudiantes para favorecer el aprendizaje en el idioma nacional y la cosmovisión.

Artículo 17. Proceso de Mejoramiento. En el caso de que los estudiantes no alcancen, en cada etapa, un mínimo del sesenta por ciento (60%) de la nota indicada, deberán regirse por los lineamientos establecidos en los artículos 11 y 12 del Acuerdo Ministerial No. 1171-2010 de fecha 15 de julio de 2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas las modalidades.

Artículo 18. Prohibición. Queda prohibido a los directores de los centros educativos y catedráticos de Práctica Docente y Práctica Supervisada solicitar aportes económicos a los estudiantes, padres de familia o encargados.

Artículo 19. Aclaraciones. El Despacho Superior, a través de las dependencias que considere oportunas, aclarará cualquier punto que sea necesario para la aplicabilidad del presente Acuerdo.

Artículo 20. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia de manera inmediata después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA RUIZ-CASASOLA DE ESTRADA
MINISTRA DE EDUCACIÓN
GUATEMALA, G. A.


HÉCTOR ANTONIO CERMEÑO GUERRA
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GUATEMALA, G. A.

(E-525-2020)-15-junio

ORGANISMO JUDICIAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACUERDO NÚMERO 23-2020

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial tiene como garantía la independencia funcional y económica, entre otras; y con base a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 28-71 del Congreso de la República, el cual indica que los fondos e ingresos que recibe en calidad de cauciones, consignaciones y otras obligaciones que implican su reintegro mediante orden judicial, prescribirán a favor del Organismo Judicial transcurridos cinco años después de la fecha en que se hubiere realizado el depósito en la Tesorería del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que en la Tesorería del Organismo Judicial existen depósitos por la suma de CATORCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE QUETZALES CON DOS CENTAVOS (Q. 14,014,211.02) en concepto de las consignaciones, depósitos por causa, otros depósitos, descuentos judiciales, cauciones, responsabilidades civiles y fondos diversos que fueron realizados hasta el 31 de marzo de dos mil quince, inclusive, de acuerdo a lo registrado en el Sistema de Descuentos Judiciales -SDJ-. Asimismo, tales depósitos tienen más de cinco años sin que las personas interesadas hubieren realizado gestión alguna acreditando que los procesos no han fenecido.

POR TANTO

Con base en los artículos y leyes citadas y en lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 203, 205 y 213; Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial, artículos 53, 54 incisos a), f) y g), y 77; y en el Decreto 28-71 del Congreso de la República; así como la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); y el Acta número 45-2019 de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Trasladar con destino a los Fondos Propios del Organismo Judicial, la cantidad de CATORCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE QUETZALES CON DOS CENTAVOS (Q.14,014,211.02), suma que se encuentra prescrita a favor de este Organismo proveniente de las consignaciones, depósitos por causa, otros depósitos, descuentos judiciales, cauciones, responsabilidades civiles y fondos diversos que fueron realizados hasta el 31 de marzo de dos mil quince, inclusive, que se identifican en la Tesorería del Organismo Judicial bajo los números de casos individuales registrados en el Sistema de Descuentos Judiciales -SDJ-. Distribución que por rubro se muestra en el cuadro siguiente:

FONDOS PRESCRITOS POR RUBRO
SALDOS AL 31 DE MARZO DE 2020
(Cifras en Quetzales)

CONSIGNACIONES	1,500,974.84
DEPOSITOS POR CAUSA	9,381.58
OTROS DEPOSITOS	525,513.07
CAUCIONES	11,194,074.99
FONDOS DIVERSOS	629,656.26
RESPONSABILIDADES CIVILES	84,400.00
RETENCIONES DESCUENTOS JUDICIALES	70,210.28
GRAN TOTAL	14,014,211.02

ARTÍCULO 2. Se instruye a la Gerencia Financiera del Organismo Judicial para que realicen las operaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3. Se autoriza a la Gerencia Financiera del Organismo Judicial, para que en el caso que se presente una orden de Juez, requiriendo la devolución del valor de uno de los casos incluidos en los Fondos Prescritos según Artículo 1 del presente Acuerdo, previa confirmación de dicho extremo y que el interesado acredite que el proceso no está fenecido, se proceda a la devolución de los fondos que correspondan; así mismo, se instruye a la Dirección de Contabilidad de esa Gerencia, para que implemente un control que contenga el detalle pormenorizado de dichas devoluciones.

ARTÍCULO 4. Se instruye a la Auditoría Interna para que verifique y certifique el proceso de traslado de Fondos de Terceros a Fondos Propios en todos los aspectos legales, contables, presupuestarios y financieros.

ARTÍCULO 5. El presente Acuerdo entra en vigencia inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala, el tres de junio de dos mil veinte.

COMUNIQUESE,

Patricia Valdés Quizada
Patricia Valdés Quizada
Presidente del Organismo Judicial
y Corte Suprema de Justicia

Vitalina Orellana y Orellana
Vitalina Orellana y Orellana
MAGISTRADA VOCAL TERCERA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Alberto López Pineda
Alberto López Pineda
Magistrado Presidente
Sala Tercera del Tribunal de lo
Contencioso Administrativo

Felipe Baguiar
Felipe Baguiar
MAGISTRADO VOCAL QUINTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Carlos Rodimiro Lucero Paz
Carlos Rodimiro Lucero Paz
Magistrado Presidente
Sala Segunda de la Corte de Apelaciones
del Ramo de Familia

Sergio Amadeo Pineda Castañeda
Sergio Amadeo Pineda Castañeda
MAGISTRADO VOCAL SEXTO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Guillermo Demetrio España Mérida
Guillermo Demetrio España Mérida
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA QUINTA DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Silvia Verónica García Molina
Silvia Verónica García Molina
MAGISTRADA VOCAL OCTAVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Marwin Eduardo Herrera Sclares
Marwin Eduardo Herrera Sclares
Magistrado Presidente
Sala Quinta de la Corte de Apelaciones
del Ramo Civil y Mercantil

Alfonso Viquez Escobar
Alfonso Viquez Escobar
MAGISTRADO VOCAL NOVENO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Antonio García Quesada
Antonio García Quesada
MAGISTRADO VOCAL PRIMERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Manuel Duarte Barrera
Manuel Duarte Barrera
MAGISTRADO VOCAL DÉCIMO TERCERO
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Mario Obdulio Reyes Aldana
Mario Obdulio Reyes Aldana
Magistrado Presidente de la Sala Segunda
de la Corte de Apelaciones de Trabajo
y Previsión Social

Lizett Najera Flores
Lizett Najera Flores
SECRETARÍA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Un viaje a muchos escenarios



5 colecciones a tu alcance



Comunícate con nuestros ejecutivos de ventas al 1590 o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.